

Las menciones sobre la administración de un complemento alimenticio como declaraciones de propiedades saludables

Se examinan las conclusiones del abogado general en el asunto C-721/24, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*, en el que se delimitan los casos en que las referencias publicitarias al modo de administración de un complemento alimenticio pueden constituir una declaración de propiedades saludables. En dichas conclusiones también se interpreta la obligación de incluir una advertencia para evitar que las declaraciones de reducción de riesgo de enfermedad sean entendidas como promesas terapéuticas.

ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

1. Las declaraciones de propiedades saludables de los alimentos

El Reglamento (CE) núm. 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, regula el uso de este tipo de declaraciones en las comunicaciones comerciales (etiquetado,

presentación o publicidad) de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final (incluidos los alimentos destinados al suministro de restaurantes, hospitales, centros de enseñanza, cantinas y otras colectividades similares que ofrecen servicios de restauración colectiva).

Según el Reglamento (CE) núm. 1924/2006 (art. 2.2.1) «se entenderá por *declaración*

cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, incluida cualquier forma de representación pictórica, gráfica o simbólica, que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas». Y, por lo que respecta a las declaraciones de propiedades saludables, el citado reglamento las define en su artículo 2.5 como «cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud». A estos efectos, el Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 6 de septiembre del 2012, *Deutsches Weintor*, C-544/10, ECLI:EU:C:2012:526, apartado 34 y ss.— ha declarado que «en estas circunstancias, procede entender el término *relación* en sentido amplio». Por esa razón, según el Tribunal de Justicia, «el concepto de *declaración de propiedades saludables* debe referirse no sólo a una relación que implique una mejora del estado de salud gracias al consumo de un alimento, sino también a cualquier relación que implique la ausencia o reducción de los efectos negativos o nocivos para la salud que acompañan o suceden, en otros casos, a dicho consumo y, por lo tanto, la simple conservación de un buen estado de salud a pesar de dicho consumo potencialmente perjudicial».

Con estos presupuestos, dentro de las declaraciones de propiedades saludables, el Reglamento (CE) núm. 1924/2006 distingue las siguientes categorías: las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad (a las que se refiere el artículo 14), las declaraciones relativas al desarrollo y a la salud de los niños (también reguladas

en el artículo 14) y las declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y a la salud de los niños (a las que se refiere el artículo 13). Y dentro de estas últimas se diferencian las declaraciones que se refieren a funciones corporales, las que se refieren a funciones psicológicas y las que aluden al adelgazamiento, al control del peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad o a la reducción del aporte energético de la dieta.

2. Las menciones sobre la administración de un complemento alimenticio como declaraciones de propiedades saludables: conclusiones del abogado general en el asunto C-721/24

Partiendo de esa delimitación normativa y jurisprudencial del concepto de *declaraciones de propiedades saludables* en el asunto C-721/24, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*, se suscita el problema de decidir si las menciones relativas a la frecuencia y a la vía de administración de un complemento alimenticio pueden entenderse como referencias a la salud que las hagan encajar en dicho concepto.

La cuestión se plantea con ocasión de un litigio en Bélgica relacionado con la utilización de las siguientes expresiones en la publicidad de un complemento alimenticio: «la administración diaria es preferible a una dosis única» (que alude así a la frecuencia de la ingesta) acompañada de enunciados como «niveles plasmáticos estables», «mejor absorción», «evita el metabolismo de primer paso hepático»

y, respecto de la vía de administración sublingual del producto, que se trata de «la mejor absorción posible para todos los pacientes».

Pues bien, en sus conclusiones presentadas el 26 de enero del 2026 (ECLI: EU:2026:56), el abogado general don Andrea Biondi entiende que este tipo de afirmaciones sobre la frecuencia de la

del artículo 2, apartado 2, puntos 1 y 5, cuando impliquen un efecto beneficioso para la salud».

Por lo tanto, habrá que estar al caso concreto y valorar qué es lo que puede entender un consumidor medio, sin que lo relevante sea, sin más, que se alude al modo de consumo del alimento, sino que esas alusiones al modo de consumo se

presenten vinculadas a la salud, de modo que no tendrán la consideración de declaraciones de propiedades saludables «las instrucciones de uso que no contengan elementos de persuasión en relación con la salud (por ejemplo,

“tomar con agua”, “un comprimido al día”), cuando no estén acompañadas de una referencia, expresa o implícita, a beneficios o riesgos» para la salud. Pero sí serán declaraciones de propiedades saludables «las indicaciones relativas a las modalidades de administración y frecuencia de la ingesta que, por su formulación, posición gráfica, declaraciones contiguas o imágenes, atribuyen a estas modalidades un papel en la obtención de un efecto benéfico para la salud (por ejemplo, “niveles plasmáticos estables”, “mejor absorción”, “evita el metabolismo de primer paso hepático”)».

Las indicaciones sobre la frecuencia de la ingesta o la vía de administración pueden ser declaraciones de propiedades saludables

ingesta o sobre la vía de administración pueden constituir una declaración de propiedades saludables cuando se presentan como elementos beneficiosos para la salud.

Destaca a este propósito que «la expresión “características específicas” del alimento no se limita únicamente a las propiedades intrínsecas (composición, contenido, ingredientes), sino que abarca también los elementos que, por la forma en que se presentan al consumidor, indican el modo en que el producto ha de consumirse y suscitan la expectativa de obtener un beneficio. Desde este punto de vista, las indicaciones sobre la frecuencia de la ingesta (por ejemplo, “la administración diaria es preferible a una dosis única”) o la vía de administración (por ejemplo, “sublingual” porque garantiza “niveles plasmáticos estables” o una “mejor absorción”) pueden constituir una “declaración” en el sentido

3. El uso de la advertencia obligatoria que ha de acompañar a las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad

Otra de las cuestiones que se le preguntan al Tribunal de Justicia en el asunto C-721/24, *Vista-Life Pharma and Vista-Life*

Pharma Belgium, y a las que se refieren las conclusiones del abogado general, tiene que ver con la norma establecida en el artículo 14.2 del Reglamento (CE) núm. 1924/2006 específicamente a propósito del uso de las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad, según la cual «el etiquetado o, de no existir éste, la presentación o la publicidad, de-

es transmitir ese mensaje, aunque se empleen otras palabras.

Por otra parte, esta advertencia obligatoria del artículo 14.2 del reglamento ha de aparecer en el etiquetado y, sólo cuando el producto no tenga etiquetado, deberá hacerse en la presentación o en la publicidad. Es claro, pues, que no es preceptivo incluir la advertencia en los tres canales: etiquetado, presentación y publicidad. Ahora bien, surge la duda de si es posible que en el etiquetado o, en su caso, en la presentación o en

la publicidad del producto se haga una remisión a la exposición exigida por dicho artículo reproducida en otro lugar, como por ejemplo el sitio de internet del producto. Y, a este respecto, en sus conclusiones, el abogado general sostiene que, «adoptando un criterio funcional, la exposición precautoria debería colocarse donde cumpla su función informativa y sea fácilmente localizable por el consumidor que decida realizar la compra». Y eso le lleva a no excluir que, «en el caso de una venta a distancia, si la página en cuestión contiene la exposición precautoria, la publicidad *on line* pueda incluir una remisión (por ejemplo, mediante un vínculo) a dicha página de venta».

Estamos, ciertamente, ante una cuestión discutible y habrá que ver si el Tribunal de Justicia sigue la opinión del abogado general. Porque, aunque es cierto que éste se basa en la aplicación analógica de la jurisprudencia del tribunal sobre la remisión a las declaraciones específicas de pro-

Habrá que estar al caso concreto y valorar qué es lo que puede entender un consumidor medio

berá incluir asimismo una exposición en la que se indique que la enfermedad a la que se refiere la declaración posee múltiples factores de riesgo y que la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico». Se trata de una disposición con la que se quiere que el público relativice el significado y la importancia de este tipo de declaraciones de propiedades saludables para que no las entienda como una promesa terapéutica.

Pues bien, el abogado general propone al Tribunal de Justicia que declare que, para cumplir con la obligación establecida en el citado artículo 14.2 del reglamento no es imprescindible que se reproduzca literalmente la afirmación de que la enfermedad a la que se refiere la declaración de propiedades saludables «posee múltiples factores de riesgo» y de que «la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico». Lo importante, según el abogado general,

piedades saludables cuando se realizan declaraciones de carácter general (Sentencia de 30 de enero del 2020, C-524/18), no es menos cierto que en dicha jurisprudencia el tribunal manifiesta que ambas

declaraciones han de aparecer en el mismo campo visual y que sólo cabe incluir la declaración específica en otro lugar en casos excepcionales¹.

¹ Véase en este [enlace](#): GARCÍA VIDAL, Á., «Las declaraciones generales de propiedades saludables de los alimentos», *Análisis GA_P*, marzo 2020.